

## Informe de la Comisión de Derechos Civiles sobre la querrela número 2016-8-16274

*“Para los funcionarios y organismos electorales llamados por ley a adjudicar un voto, debe ser norma irreductible la de evaluarlo con el mayor respeto a la voluntad del elector y con el óptimo esfuerzo por salvar su intención si esta encuentra apoyo en la inteligencia aplicada al examen de la papeleta, obviando inobservancias de índole formal que en ejercicio de entendimiento razonable no ocultan ni enredan en confusión la verdadera intención del votante.” Opinión Concurrente Juez Asociado Díaz Cruz - PSP v Comisión Estatal de Elecciones, 110 D.P.R. 400 (1980).*

### I. Introducción

La Comisión de Derechos Civiles se creó mediante la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965. El Artículo 1 de dicha Ley dispone que la Comisión “estará integrada por cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.” Art. 1 de la Ley Núm. 102, 1 LPRA 151. Entre sus funciones y facultades se incluye la de “[h]acer estudios e investigaciones sobre la vigencia de los derechos fundamentales, incluyendo quejas o querellas radicadas por cualquier ciudadano relacionadas con la violación de esos derechos.” Conforme a esta facultad, la Comisión de Derechos Civiles determina los informes y estudios que aprueba.

La Comisión de Derechos Civiles, vela por los derechos de la ciudadanía, y sus informes han sido refrendados y citados con deferencia por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en los casos Adolfo de Castro, Ombudsman v. Cordero, 130 D.P.R. 376, 399 (1992) (investigaciones administrativas), Leyra v. Aristud, 132 D.P.R. 489 (1993) (intervención policial); Noriega v. Gobernador, 130 D.P.R. 919 (1992) (práctica de carpeteo); El Vocero v. ELA, 131 D.P.R. 356 (1992) (libertad de prensa).

## **II. Trámite procesal**

El 24 de agosto de 2016 el Lcdo. Héctor Luis Acevedo presentó una querrella ante la Comisión de Derechos Civiles que se identifica como Anejo 1 de este informe. A la querrella le fue asignado el número 2016-8-16274. La consideración de la querrella estuvo a cargo de la Lcda. Georgina Candal, Presidenta; de la Dra. Esther Vicente, Vicepresidenta y de la Lcda. Patricia Otón, Comisionada. El Dr. Hiram Meléndez Juarbe, Comisionado y la Lcda. Rosemary Borges, Comisionada, se inhibieron del proceso. Asistieron en el proceso el Lcdo. Ever Padilla-Ruiz, Director Ejecutivo, la señora Alexa Torres, Ayudante Especial y el Lcdo. Jaime Rosa Malavé, Asesor Legal.

De conformidad con el Reglamento para el Procesamiento de Solicitudes de Servicios y Querellas de la Comisión de Derechos Civiles, aprobado en mayo de 2015 se convocaron varias audiencias públicas para considerar la querrella. La primera audiencia se llevó a cabo el 16 de septiembre de 2016, a la que compareció el querellante, quien hizo una presentación oral, sometió una ponencia escrita y proveyó material relacionado. Destacan las papeletas modelo que se identifican como Anejo 2 de este informe. A esa audiencia estaba convocada la Lcda. Liza García, Presidenta de la CEE, quien mediante llamada telefónica se excusó por razones de salud y solicitó una nueva fecha. Una segunda audiencia pública tuvo lugar el 20 de septiembre de 2016 a la que compareció la Presidenta de la CEE y dos Comisionados Electorales, el Lcdo., Guillermo San Antonio Acha (PPD) el Dr. José Córdova Iturregui (PPT), quienes presentaron sus posiciones con relación a la querrella bajo nuestra atención.

El 27 de septiembre de 2016 la Comisión llevó a cabo una inspección ocular en las instalaciones de la Comisión Estatal de Elecciones para observar el funcionamiento de las máquinas de escrutinio electrónico que serán utilizadas el día de las elecciones generales. El 3 de octubre de 2016 recibimos una ponencia del Lcdo. Guillermo San Antonio Acha, Comisionado Electoral del PPD. El 5 de

octubre de 2016 fue recibida una ponencia del Lcdo. Gerardo Cruz, Ex Comisionado Electoral del PPD.

Atendida la querrela, escuchados los planteamientos presentados por el querellante, por la Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones y dos de sus Comisionados Electorales; analizadas las ponencias recibidas, la normativa constitucional, legislativa, administrativa y la jurisprudencia sobre el derecho al voto y la “intención del elector”; con el beneficio y la experiencia de la utilización de las máquinas electrónicas durante la inspección ocular, la Comisión de Derechos Civiles emite este informe.

Las Reglas de Adjudicación Manual que los funcionarios de la CEE informaron se utilizan, no han sido provistas a la fecha de la aprobación de este informe a pesar de haberle sido solicitadas en la audiencia pública del 20 y de 27 de septiembre de 2016. Tampoco se tuvo acceso a inspeccionar el sistema que se utilizará para el voto por teléfono.

La Comisión de Derechos Civiles solicitó a la Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones que presentara copia del plan de la campaña educativa para la comunidad que llevará a cabo sobre el nuevo escrutinio electrónico. Dicho plan no se sometió y no contamos con prueba de que el proceso de educación a la comunidad se haya llevado a cabo o se esté realizando, a casi treinta días del evento electoral.

### **III. Controversias presentadas en la querrela**

#### **Primera controversia:**

¿Si la Regla 86 del Reglamento para la Elecciones Generales y el Escrutinio General 2016, según enmendado, es contrario a la disposición contenida en el artículo 10.009 de la Ley Electoral en torno al requisito de llevar a cabo un recuento manual cuando el resultado de una elección arroje una diferencia entre dos candidatos a un mismo cargo público electivo de cien (100) votos o menos o

del punto cinco por ciento (.5%) o menos de los votos totales adjudicados para ese cargo?

**Segunda controversia:**

¿Si la adjudicación mediante el escrutinio electrónico de la papeleta en blanco o denominada inconsecuente en las Reglas 47 y 48 del Reglamento para la Elecciones Generales y el Escrutinio General 2016, según enmendado, es contraria a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la jurisprudencia y la ley en torno al sufragio y a la no discriminación?

**IV. Hechos**

1. Todas las papeletas que contengan marcas fuera del área de reconocimiento y que sea menor de 4 milímetros cuadrados serán inválidas y no serán adjudicadas.
2. El querellante Lcdo. Héctor Luis Acevedo, en su comparecencia, presentó papeletas con los siguientes ejemplos: en el ejemplo A la persona votante manifestó su voto a favor del Partido Nuevo Progresista haciendo una cruz sobre la insignia de dicho partido, pero fuera del área de reconocimiento de la marca. En el ejemplo B la persona votante manifestó su voto a favor del Partido Popular Democrático haciendo una cruz sobre la insignia del partido pero fuera del cuadro de área de reconocimiento de la marca. En el ejemplo C la persona votante manifestó su voto a favor del candidato Rafael Bernabé haciendo una cruz sobre el retrato del candidato, pero fuera del cuadro de reconocimiento de marcas. Véase Anejo 2. El Licenciado Acevedo testificó que en sus más de treinta años de experiencia en procesos electorales ha observado que en ocasiones las personas ejercen el derecho al voto mediante una marca sobre la insignia del partido o sobre la foto del candidato o candidata y no mediante una marca en el encasillado o área de reconocimiento que aparece al lado o debajo de la insignia del partido o de la foto.
3. La Licenciada Liza M. García Vélez, Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones en la audiencia pública del 20 de septiembre de 2016, informó que el

escrutinio del voto ausente y en el voto adelantado no se utilizarán las máquinas de escrutinio electrónico.

4. Las máquinas que serán utilizadas para el escrutinio electrónico son tamaño impresora o facsímil con dos aperturas, debajo y detrás; cuentan con un lector óptico o “scanner”. Las papeletas tienen una marca de seguridad que indica si es del precinto, unidad y colegio en el que esté ubicada la máquina. La máquina verifica la firma o iniciales de los funcionarios de colegio al dorso en el espacio provisto de la papeleta. Para marcar las papeletas se entregará un marcador permanente de la marca “sharpie”. Las papeletas se entregarán a la persona que ejercerá el derecho al voto en un cartapacio para garantizar la secretividad del voto mientras la persona se traslada de la caseta de votación a la urna donde se encuentra la máquina de escrutinio electrónico.

5. Cuando la máquina recibe una papeleta que no contenga marca en el rectángulo del área de reconocimiento, la leerá como papeleta en blanco. Esto activa que se iluminen dos botones, uno amarillo ovalado y uno gris cuadrado; y un mensaje escrito en la pantalla de la máquina que indica lo siguiente: “Papeleta en Blanco. No hay marca válida en ningún rectángulo. Si desea que se le devuelva su papeleta, oprima el botón GRIS (CORREGIR). Si desea votar en blanco oprima el botón AMARILLO (VOTAR)”. Si la persona no oprime ninguno de los botones, la máquina le devuelve la papeleta. En ese momento la persona que ejerce el derecho al voto podrá consultar a uno de los funcionarios o funcionarias de los partidos para determinar la acción a seguir. Ello puede afectar la secretividad del voto.

6. La máquina contará como papeleta en blanco la papeleta que la persona votante no “corrija”, si oprime el botón amarillo que dice votar, aunque haya hecho una marca sobre la insignia de un partido o de un candidato o haya añadido a mano el nombre de una persona como nominación directa.

7. La máquina no emite sonido pero tiene la capacidad de que se le conecten audífonos, esto conlleva un costo adicional.

8. La máquina de escrutinio electrónico tiene un contador que solamente cuenta las papeletas que han entrado a la urna. La urna tiene dos áreas, una división en la que entran las papeletas válidas contadas y la otra por donde entran las papeletas que la máquina califica como “en blanco”. La máquina copia la imagen de la papeleta por ambos lados y la guarda en dos tarjetas. La máquina prepara e imprime el acta de escrutinio luego de culminado el evento electoral.

9. Cada colegio de votación contará con una sola máquina de escrutinio electrónico para depositar el voto.

10. En total se usarán 5,300 máquinas para el escrutinio electrónico.

11. La Comisión de Derechos Civiles llevó a cabo una inspección ocular en las instalaciones de la Comisión Estatal de Elecciones el 27 de septiembre de 2016 en la que estuvieron presente la Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones, la Lcda. Liza García, así como los Comisionados Electorales del PPD, Lcdo. Guillermo San Antonio Acha y del PPT, Dr. José Córdova Iturregui. Durante dicha inspección se pudo comprobar que cuando se marca una papeleta sobre la insignia del partido, se escribe el nombre de una persona para nominación directa o se marca la selección encima del retrato del candidato o de la candidata, sin que se marque en el área de reconocimiento, el escrutinio electrónico cataloga la papeleta como voto en blanco y no se cuenta ese voto.

12. La inspección fue coordinada de antemano con la Comisión Estatal de Elecciones desde el día de la audiencia pública que se celebró el 20 de septiembre de 2016, sin embargo cuando los miembros de la Comisión de Derechos Civiles llegaron a la sede de la Comisión Estatal de Elecciones, los funcionarios de seguridad desconocían de la inspección que se llevaría a cabo. Al acceder al área donde se haría la presentación por la Comisión Estatal de Elecciones sobre el funcionamiento de la máquina de escrutinio electrónico, quién estuvo a cargo fue el señor Ángel Javier Jiménez Jirau, funcionario de Dominion Voting. Este desconocía el propósito de la inspección por lo que inquirió sobre qué presentación se haría a la Comisión de Derechos Civiles. Comenzó la

presentación sin las imágenes requeridas pues la computadora no tenía los cables necesarios. La Comisión Estatal de Elecciones no pudo presentar el sistema de votación telefónica por no tener ni el equipo, ni la grabación disponible. Tampoco pudo producir la grabación que utilizó para las primarias, por esta haberse borrado.

13. En cuanto al voto mixto, si se usa una marca en el encasillado de un partido pero se marcan candidatos o candidatas de otros partidos, ese voto se otorga de manera íntegra al partido marcado. Según se explicó, solamente de darse un recuento en el caso de una elección cerrada, conforme indica el Reglamento, entonces se adjudicarían de manera manual esos votos mixtos, inicialmente contabilizados como votos íntegros.

14. Se comprobó que la pantalla de la máquina es pequeña y la letra aunque es tamaño catorce podría resultar difícil para leer por una persona con problemas de visión. Se observó que el botón en amarillo (para votar) es más llamativo que el otro botón gris (para corregir).

## **V. Análisis de las controversias**

### **Derecho al voto en el ámbito internacional**

La protección internacional de los derechos humanos se afianza en la Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En sus treinta artículos, la Declaración Universal reconoce un catálogo de derechos y libertades que constituyen una guía para su protección por la comunidad internacional. Esta Declaración ha servido como base para el desarrollo de diversos tratados de derechos humanos, los cuales forman el marco jurídico internacional, cuya observancia es obligatoria para los Estados Parte.

El sistema universal de protección de los derechos humanos se fundamenta en la Carta Internacional conformada por la Declaración Universal, el Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos; y el Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este sistema se fortalece con otros tratados internacionales, protocolos, cartas, declaraciones, resoluciones y principios que promueven el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos a nivel global.

Los derechos humanos se han clasificado en tres generaciones. La primera generación incluye los derechos civiles y políticos. Los derechos políticos son fundamentales y son indispensables para la organización de una sociedad democrática. El derecho al voto es punta de lanza de los derechos políticos y constituye la piedra angular del sistema democrático. Es el medio principal por el cual el pueblo hace saber cuál es su voluntad con respecto a la política pública que debe imperar en la sociedad y con respecto a qué personas han de formularla y aplicarla. Mediante el voto la ciudadanía expresa su opinión y su deseo en cuanto a cómo deben manejarse los aspectos principales de la vida pública. El voto es entonces, un elemento esencial para la dignidad de las personas y facilita la expresión de los valores del ordenamiento jurídico relacionados con la democracia, la libertad, la igualdad y el pluralismo político.

El derecho al voto es la base de la libertad, porque recoge la expresión, manifestada de manera autónoma y voluntaria, de la opción personal sobre el modo en que debe desarrollarse la ordenación política del sistema social. El derecho al voto hace realidad el principio universal de igualdad porque se atribuye el mismo valor a la participación de quienes votan, independientemente de las diferencias sociales, económicas o políticas.

En el artículo 21 de la Declaración Universal se dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por



sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) aprobado el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, también reconoce la importancia del derecho al voto y dispone en el Artículo 2:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En el Artículo 25 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (Énfasis nuestro)

En la esfera regional, la Carta de la Organización de Estados Americanos en su artículo 2 establece como uno de sus propósitos esenciales promover y consolidar la democracia representativa reafirmando la importancia del derecho al voto. El Artículo XX de la Declaración-Americana de Derechos Humanos dispone:

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Todos estos instrumentos de derechos humanos reconocen la importancia del derecho al voto en las sociedades democráticas.

### **Derecho al voto en el sistema electoral puertorriqueño**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 2 dispone que el pueblo tiene derecho a “*expresar su voluntad mediante sufragio universal, igual, directo y secreto*”. Esta expresión se inspira en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Al amparo de esta disposición, en Puerto Rico la intención de las personas que ejercen el derecho al voto debe imponerse al momento de adjudicar las papeletas de votación. El análisis de los votos emitidos a la hora de ser adjudicados, está diseñado para que la voluntad de la persona que ejerce el derecho al voto se imponga y se le impartan todas las garantías legales posibles para que su voto sea contado “en la forma y manera en que sea emitido.” 16 L.P.R.A. sec. 4002. Según se explica por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, este reconocimiento expreso en nuestra Constitución enfatiza el carácter democrático de nuestra sociedad en el que el poder político emana del Pueblo y se ejerce con arreglo a la voluntad manifiesta en las urnas. Complementan este mandato, las disposiciones sobre igual protección de las

leyes y la salvaguarda contra el discrimen por razones políticas. La amplia facultad que posee la Asamblea Legislativa para regular el proceso electoral es de linaje constitucional. Véase PSP v Comisión Estatal de Elecciones, 110 D.P.R. 400, 405 (1980).

En el Artículo VI, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico se dispone que "[n]adie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir....". Esta disposición constitucional obliga al Estado a hacer accesible a todas las personas el proceso eleccionario, además obliga a hacer el mismo accesible a las personas que presentan diversidad funcional de todo tipo y a aquellas que no saben o no pueden leer. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado esta disposición y ha expresado que, "[e]n su correcta dimensión este postulado puede conllevar, en sus variadas manifestaciones, una prohibición a que se anule el voto porque el elector no siga instrucciones que sólo afectan de manera mínima el interés legislativo que persigue reconocer la verdadera voluntad del elector." Véase P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones, 110 D.P.R. 400 (1980).

La Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece los Derechos y Prerrogativas del Elector, entre estos, se garantiza la imparcialidad, pureza y justicia; el derecho al voto, igual, libre, directo y secreto, el derecho al voto integro, al voto mixto, al voto por candidatura, la nominación directa de personas, todas estas bajo condiciones de igualdad; libre emisión del voto y a que este se cuente y adjudique de la manera que se emite.

La ley establece un sistema de votación adecuado en el que las personas que ejerzan el derecho al voto y que presenten diversidad funcional puedan también emitir sus votos y que estos puedan ser adjudicados de manera efectiva. Entre los mecanismos provistos para estos efectos se encuentran el uso de plantillas de papeletas en Braille, letras agrandadas y hojas especiales que magnifican el contenido de las papeletas, entre otras. En el artículo 9.16 de la Ley se dispone para "el establecimiento de un colegio de fácil acceso para facilitar el proceso de

votación a los electores con impedimentos, conforme disponga la Comisión por reglamento.”

En nuestro ordenamiento se han reconocido como objetivos lícitos y apremiantes “toda reglamentación que, sin obstaculizar innecesariamente el voto, propenda a la realización de un proceso electoral justo, ordenado, libre de fraude, honesto e íntegro. Refiérase a P.N.P. v. Tribunal Electoral, 104 D.P.R. 741, 745 (1976) y P.S.P., P.P.D. y P.I.P. v. Romero Barceló, 110 D.P.R. 248, 253 (1980).

Para el análisis de las controversias presentadas por el querellante, debe tenerse en cuenta que en Puerto Rico el sistema electoral, por primera vez, ha cambiado de un sistema en que se efectuaba el escrutinio de manera manual (conteo y adjudicación de las votaciones a cargo de funcionarios y funcionarias de colegio) a un sistema de escrutinio electrónico. En este nuevo sistema el conteo y adjudicación del voto es llevado a cabo por máquinas de lectura óptica (*op scan*) que tiene los límites de la programación requerida a la compañía contratada. Estas máquinas carecen de la capacidad de reconocer el voto mixto y cualquier marca fuera del “área de reconocimiento”, aún cuando la persona que ejerce el derecho al voto haya efectuado una marca que demuestre su intención. Este cambio coloca en riesgo la confiabilidad de la adjudicación conforme a la intención de la persona que ejerce el derecho al voto. Este aspecto del nuevo sistema (la inhabilidad de la máquina de reconocer el voto marcado fuera del área de reconocimiento) tiene como consecuencia crear una situación contraria a la jurisprudencia, las normas y las reglas de adjudicación manual vigentes para el escrutinio y la adjudicación de los votos.

Analicemos el Reglamento para las Elecciones Generales y el Escrutinio General 2016. La Regla 47 - Marcas Validas dispone:

Se entenderá como marca válida toda aquella marca hecha por el elector sobre la papeleta y dentro del área de reconocimiento de marcas que no sea menor de 4 milímetros cuadrados (4mm<sup>2</sup>). Toda marca hecha fuera del área de reconocimiento de marca será inválida y se tendrá como no puesta y por ende inconsecuente.

Para que un voto sea reconocido tendrá que cumplir con los requisitos de marca válida. En los casos de nominación directa, se reconocerá como voto aquella nominación que contenga una marca válida y un nombre escrito en los espacios provistos para ello dentro de la columna de nominación directa en la papeleta.

La Regla 48 - Marcas Inconsecuentes y Otros Puntos en las Papeletas dispone:

No se aceptarán como marcas válidas pequeños puntos que aparecen indistintamente en varios lugares de la papeleta y que suelen aparecer como imperfecciones del papel o de la imprenta.

Se considerara como inconsecuente toda marca menor a cuatro milímetros cuadrados (4mm<sup>2</sup>) ya sea que este dentro o fuera de las áreas de reconocimiento de marcas de la papeleta.

Es de notar que este Reglamento aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones autoriza a utilizar las reglas de adjudicación manual para el escrutinio del voto adelantado, del voto ausente, y en el caso de recuento de los votos mixtos. Ello crea un sistema dual de adjudicación de votos. En el caso del voto marcado fuera del área de reconocimiento solo se reconocerá la adjudicación realizada por la máquina de escrutinio electrónico como voto en blanco y no se permitirá revisar dicha adjudicación para determinar la intención de quien ejerció el derecho al voto, ni siquiera cuando el resultado de la elección sea cerrado dentro de los parámetros que permiten el recuento. Sin embargo, en el caso del voto adelantado, del voto ausente y del recuento de votos mixtos se utilizará la adjudicación manual.

La Ley Electoral presume “el derecho de la persona electora a votar mediante una marca o indicación dentro del espacio donde aparezca la representación gráfica de la insignia de un partido o el nombre o emblema de un candidato o agrupación de ciudadanos”. 16 L.P.R.A. sec. 4025.

“No hay duda alguna de que la Asamblea Legislativa a través de un largo historial legislativo, ha dejado meridianamente su claro mandato de velar, proteger y salvaguardar la voluntad del elector en los procesos electorales que administre (la Comisión Estatal de Elecciones), conforme está plasmado en la Constitución de

Puerto Rico. El organismo rector electoral ha actuado siempre como garante de ese principio constitucional con gran celo y respeto y que no en pocas ocasiones sirvió para revisar actas electorales la noche de un evento, para descubrir quiénes fueron los verdaderos ganadores durante un escrutinio con la participación de los representantes de todos los partidos políticos en una misma mesa.” Extraído de la Ponencia presentada por el Lcdo. Gerardo Cruz, Ex Comisionado Electoral del PPD presentada el 5 de octubre de 2016.

La Ley Federal HAVA (“Help America Vote Act”) de 2002, 42, U.S.C. Ch 146. § 15301 et seq.) requiere a las jurisdicciones estatales y locales que tomen medidas para modernizar y facilitar los procesos de votación y escrutinio. También ofrece ayudas económicas para implantar esas medidas, los fondos a asignarse dependen de las acciones que tomen las autoridades electorales para implementar los cambios.

La HAVA crea nuevos estándares mandatorios “mínimos” para los estados, en varias áreas claves de la administración electoral y provee fondos para ayudar a los estados a cumplir con estos nuevos estándares, reemplazar sistemas de votación y mejorar la administración de las elecciones.

La Ley Núm. 78-2011, “Código Electoral para el Siglo XXI” (Ley Electoral del 2011), 16 L.P.R.A. sec. 4002 et seq, establece por primera vez en Puerto Rico un sistema de escrutinio electrónico en los procesos electorales. Mediante la Resolución Conjunta Núm. 44-2011 se autorizó a la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) a desarrollar e implementar un sistema de escrutinio electrónico para los procesos electorales de 2012. Este mandato nunca se llevó a cabo.

El 3 de noviembre de 2014, se aprobó la Resolución Conjunta Núm. 94. Esta, similar a la anterior, le ordenó a la Comisión Estatal de Elecciones desarrollar e implantar un sistema de escrutinio electrónico en los procesos electorales del año 2016. Esta Resolución Conjunta requiere, entre otras cosas, realizar una campaña de educación masiva a la ciudadanía por diversos medios sobre el funcionamiento

del sistema de escrutinio electrónico y de cómo será el proceso electoral una vez implementado.

En la Resolución Conjunta Núm. 94-2014 la Asamblea Legislativa establece que en las elecciones generales del 2016 se utilizara la tecnología de “Optical Scanning System” (*Op Scan*).

La Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta Núm. 94-2014 reconoce el consenso existente entre los partidos políticos y la ciudadanía de que nuestro proceso electoral necesita un cambio. De manera afirmativa señala que:

“este cambio no debe alterar la esencia de nuestra democracia pero sí debe mejorar su funcionamiento. La ciudadanía espera cambios en el proceso electoral de forma que se protejan la certeza y exactitud del voto y el escrutinio y a su vez se aceleren los procedimientos, de forma tal que el ciudadano conozca con mayor rapidez, el resultado de la elección. La experiencia adquirida y los errores cometidos en el pasado, nos servirán en el presente para que los cambios que proponemos resulten en beneficio de nuestra ciudadanía. **Es por todo lo anterior que promovemos la implementación de un proceso que cuente con el aval y la confianza de la ciudadanía y que garantice que cada voto será contado según emitido por el elector.**” (*Énfasis suplido*).

Como se puede notar del texto arriba transcrito, el cambio no debía alterar la esencia de nuestra democracia, sino mejorar su funcionamiento, proteger la certeza y exactitud del voto y del escrutinio; contar con el aval y la confianza de la ciudadanía y garantizar que cada voto sea contado como fue emitido por quienes ejercen el derecho al voto. Esto es cónsono con lo dispuesto en el artículo 3.015 de la Ley Electoral, *supra*.

La Resolución Conjunta Núm. 94-2014 establece en la *Sección 1.(a)*, que:

“Se implementará un sistema de escrutinio electrónico, utilizando la tecnología de “Optical Scanning System” (*Op Scan*). Este mecanismo consistirá de un lector óptico y el uso de una urna en la cual serán depositadas las papeletas. El escrutinio del voto se llevará a cabo mediante la interacción directa del elector o de los funcionarios de colegio con la máquina de escrutinio electrónico. La máquina no tendrá otras funciones o interacción con otros componentes mecanizados del sistema, ni tampoco podrá retener información permanente dentro de sí misma. **Tal sistema**

**deberá ser consistente con la forma en la que históricamente se ha ejercido el derecho al voto en Puerto Rico.”** (Énfasis suplido).

La citada Resolución Conjunta dispone que “[e]l sistema deberá facilitar la participación de los electores con impedimentos en cumplimiento con las guías mínimas establecidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través del *Help America Vote Act* (Ley HAVA) de 2002, según enmendada.”

Esta Resolución Conjunta reafirma el principio cardinal de que cada persona emita su voto de forma directa y secreta y: que “[...]se cuente cada sufragio en la forma y manera en que fue votado; y que se asegure y proteja evidencia verificable manualmente de los votos, en caso de recuento.”

El análisis de la Resolución Conjunta Núm. 94-2011 demuestra que los cambios dispuestos por ley no pueden alterar la esencia de nuestra democracia; tienen que ser consecuentes con la forma en la que históricamente se ha ejercido el derecho al voto en Puerto Rico, proteger la certeza y exactitud del voto y del escrutinio. La Resolución exige garantizar que cada voto sea contado según emitido y que el voto se emita de forma directa y secreta. A su vez exige que la Comisión Estatal de Elecciones garantice los mecanismos necesarios para atender las necesidades de los electores con diversidad funcional y encamados, salvaguardando la confidencialidad e integridad de su voto, ello en cumplimiento con las guías establecidas por la Ley HAVA. Conforme a los principios generales del Derecho, el Reglamento aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones tiene que cumplir con la Ley Electoral.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico es cónsona con el principio constitucional reiterado por la Ley Electoral que requiere el máximo respeto a la voluntad de la persona que ejerce el derecho al voto. Lo esencial entonces, según ha sido reconocido por el Tribunal Supremo, es el establecimiento de normas y reglas uniformes que propicien la estabilidad, confianza y certeza en cuanto a la



adjudicación correcta de toda papeleta. P.P.D. v. Barreto Pérez, 110 D.P.R. 376, 381(1980).<sup>1</sup>

## VI. Conclusiones y recomendaciones

“Para los funcionarios y organismos electorales llamados por ley a adjudicar un voto, debe ser norma irreductible la de evaluarlo con el mayor respeto a la voluntad del elector y con el óptimo esfuerzo por salvar su intención si esta encuentra apoyo en la inteligencia aplicada al examen de la papeleta, obviando inobservancias de índole formal que en ejercicio de entendimiento razonable no ocultan ni enredan en confusión la verdadera intención del votante.” Opinión Concurrente del Juez Asociado Díaz Cruz PSP v Comisión Estatal de Elecciones, 110 D.P.R. 400 (1980).

El principio firmemente anclado en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II Sec. 2 que garantiza “la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto” que requiere se proteja a la ciudadanía contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral, también fue incorporado en la Ley Núm. 78 del 1 de junio de 2011, según enmendada. 16 L.P.R.A. sec. 4002. Esta establece: “que los propósitos de la existencia de un ordenamiento electoral descansan en unas garantías de pureza electoral capaces de contar cada voto en la forma y manera en que sea emitido.” (Énfasis suplido)

La querrela núm. 2016-8-16274 presentada por el Lcdo. Héctor Luis Acevedo plantea unas controversias que impactan los derechos constitucionales garantizados al electorado en Puerto Rico. Estos planteamientos surgen por razón

---

<sup>1</sup> Obsérvese que en Bush v Gore, 531 U.S. 98 (2000) señaló el Tribunal Supremo de los Estados Unidos: “The right to vote is protected in more than the initial allocation of the franchise. Equal protection applies as well to the manner of its exercise. Having once granted the right to vote on equal terms, the State may not, by later arbitrary and disparate treatment, value one person’s vote over that of another.”

de la determinación de la Comisión Estatal de Elecciones de aprobar ciertos artículos incluidos en el Reglamento para las Elecciones Generales y el Escrutinio General 2016, el 11 de mayo de 2016, enmendado el 12 de agosto de 2016 y el 1 de septiembre de 2016.

A su vez nos enfrentamos a la problemática suscitada por una ley electoral aprobada bajo los parámetros existentes en el 2011, que luego de algunas enmiendas, será aplicada a un sistema en el que se incorpora un escrutinio electrónico por primera vez en Puerto Rico. La propia Comisión Estatal de Elecciones reconoce que se encuentra ante un nuevo paradigma al establecer el escrutinio electrónico en nuestro sistema electoral y acepta que ha intentado atemperar la ley electoral a esta nueva situación.<sup>2</sup>

El nuevo paradigma promulgado por la Comisión Estatal de Elecciones consiste en que la intención de la persona que ejerce el derecho al voto se manifiesta mediante su interacción con la máquina de escrutinio electrónico, en vez de por la interpretación de los funcionarios de colegio. En el caso de que la persona que ejerce el derecho al voto no refleje en la papeleta su marca dentro del área de reconocimiento, al depositar la papeleta en la urna, la máquina de escrutinio electrónico dará un aviso en la pantalla a la derecha de la maquina en un espacio de aproximadamente 8" por 10". Los mensajes indicaran lo siguiente: "Papeleta en blanco" "No hay marca valida en ningún rectángulo" "Si desea que se le devuelva su papeleta, oprima el botón GRIS (CORREGIR), si no oprima el botón AMARILLO (VOTAR)". Además, se encienden dos botones uno ovalado color amarillo que indica "VOTAR" y el otro cuadrado de color gris que indica de

---

<sup>2</sup> El único evento que es previo a las Elecciones Generales, en el que se utilizaron las máquinas de escrutinio electrónico, fue durante las primarias del Partido Popular Democrático y del Partido Nuevo Progresista celebradas en junio de 2016. En estas no se siguieron las mismas condiciones que se llevarán a cabo en las elecciones generales de noviembre de 2016, ya que no se uso el mismo tipo de urna, ni la máquina de escrutinio electrónico notificaba al elector si la papeleta estaba en blanco, entre otras. En estas se identificaron unas 104 papeletas que tenían marcas fuera del área designada y fueron contadas como papeletas en blanco. Información provista por el Comisionado Electoral del PPD.

“CORREGIR” y si la persona no oprime uno de los dos botones, la máquina le devuelve la papeleta.

¿Qué sucede cuando la persona votante que se enfrenta a esa situación no sabe, no entiende o no puede leer ese mensaje escrito? La Comisión Estatal de Elecciones admite que este sistema requiere la accesibilidad de la persona votante a leer el mensaje; por lo cual cuando esta tiene inhabilidad o limitaciones para leer no se puede establecer “la interacción del votante con la máquina de escrutinio electrónico.” Esta situación, coloca a la persona que quiere ejercer su derecho a votar en la encrucijada de escoger entre depositar la papeleta con las marcas ya efectuadas, por lo que su voto se contará en blanco por la máquina de escrutinio electrónico o recurrir a un funcionario o funcionaria poniendo en riesgo la secretividad del voto. Debemos recordar que la Constitución garantiza el voto a toda persona con capacidad para votar aunque no sepa o no pueda leer o escribir.

Es importante señalar que según la Ley Electoral, 16 L.P.R.A. sec. 4003, (Artículo 2.003) inciso 57, la definición de “papeleta en blanco” es la siguiente: “[p]apeleta que el elector registra o deposita en la urna sin marca alguna de votación. No se considerará como papeleta votada.” (Énfasis suplido.) Es evidente que cuando una persona ejerce el derecho al voto y hace una marca encima de la insignia de un partido o encima del retrato de un candidato, de una candidata o escribe el nombre de una persona por nominación directa, sin marcar el rectángulo o área de reconocimiento, está haciendo una marca en la papeleta por lo cual dicha papeleta no cumple con la definición de papeleta en blanco, conforme al artículo de la Ley Electoral antes citado. Sin embargo, por disposición de la Regla 47 del Reglamento para las Elecciones Generales y el Escrutinio General 2016, se establece:

[s]e entenderá como marca válida toda aquella marca hecha por el elector sobre la papeleta y dentro del área de reconocimiento de marcas que no sea menor de 4 milímetros cuadrados (4mm<sup>2</sup>). Toda marca hecha fuera del

área de reconocimiento será inválida y se tendrá por no puesta y por ende inconsecuente.

Para que un voto sea reconocido tendrá que cumplir con los requisitos de marca válida. En los casos de nominación directa, se reconocerá como voto aquella nominación que contenga una marca válida y un nombre escrito en los espacios provistos para ello dentro de la columna de nominación directa en la papeleta. (Énfasis suplido)

Una persona que ejerce el derecho al voto y que en el espacio de nominación directa de la papeleta escriba el nombre de una persona, su voto se contará como papeleta en blanco y no se le dará validez a su voto, a menos que ponga además una marca en el rectángulo de reconocimiento al lado del nombre que ha escrito.

En efecto, la Regla 47 del Reglamento para las Elecciones Generales y el Escrutinio General 2016, según enmendado, violenta la Ley Electoral al establecer que una papeleta en blanco tiene características distintas a las que dispone el Artículo 2.003 (57) de la Ley Electoral porque permite no contar el voto en la forma y manera en que fue emitido como dispone el Artículo 2.002 de la ley.

Esto es contrario al artículo 3.015 de la Ley Electoral que dispone:

El sistema de votación o escrutinio electrónico que apruebe la Comisión proveerá para una votación secreta, no concederá o impondrá ventajas o desventajas a partido político o candidato alguno y no producirá condiciones onerosas a ningún elector o grupo de electores. Además, deberá garantizar que el elector pueda votar mediante una marca o indicación dentro del espacio donde aparezca la representación gráfica de la insignia de un partido o el nombre o emblema de un candidato o agrupación de ciudadanos certificada por la Comisión. La Comisión respetará la intención clara y evidente del elector para que su voto sea contado correctamente y a tales fines el método de votación y formato de la papeleta será diseñado de manera que para el elector sea sencillo, obvio y libre de ambigüedad dónde y cómo hacer su marca o indicación de selección por el candidato o partido de su preferencia en los idiomas español e inglés. La Comisión adoptará los instrumentos o métodos tecnológicos necesarios que garanticen el máximo grado de confiabilidad,

validez, seguridad e interpretación correcta de la intención clara y evidente del elector.

La Regla 47 del Reglamento para las Elecciones Generales y el Escrutinio General 2016 no solo constituye una violación al Artículo 2.003 de la Ley Electoral, constituye una redefinición de la voluntad de la persona que ejerce el derecho al voto pues limita la expresión de dicha voluntad a que su interacción con la máquina de escrutinio electrónico sea efectiva. Esta visión no reconoce las limitaciones que tiene la programación de la tecnología, ni las doctrinas jurisprudenciales que han sido las guías en nuestro sistema electoral.

En PSP v Com. Estatal de Elecciones, 110 D.P.R. 400,406 (1980), señaló el Tribunal Supremo que: “[n]i la potestad legislativa de reglamentar como tampoco el derecho al sufragio pueden operar bajo un esquema de disposiciones legislativas arbitrarias o en irrestringidos reclamos de electores; no son valores que se implementan en términos absolutos.” En dicho caso resolvió el Tribunal que: “[l]a medida determinante es si la marca refleja claramente la intención del elector y no el evento fortuito de que la marca fue incorrectamente ubicada.”

En los tres ejemplos A, B y C (véase anejo 2) que presentó el querellante, la intención de la persona votante se demostraba claramente reflejada en la papeleta a favor de un partido o de un candidato o candidata y, sin embargo, al amparo de la Regla 47 del Reglamento para las Elecciones Generales y el Escrutinio General 2016, estas tres papeletas no serían contadas ni en el escrutinio electrónico ni en el recuento como válidas.

Es de rigor señalar que la máquina de escrutinio electrónico provee la separación de las papeletas que la máquina cataloga como papeleta en blanco y por lo tanto inválidas del resto de las papeletas. Esto permitiría que esas papeletas puedan ser referidas por los funcionarios y funcionarias de colegio para ser adjudicadas por el mismo método que provee el Reglamento para las Elecciones Generales y el Escrutinio General 2016 en la Regla 86, inciso 6 sobre el Recuento. Esta dispone: “Se utilizarán las reglas de adjudicación manual para adjudicar

**únicamente** los votos mixtos con marcas fuera del área de reconocimiento que fueron introducidos por los electores en la máquina de escrutinio electrónico, pero que la misma contabilizó como un voto íntegro por razón de que el elector realizó marcas fuera del rectángulo de lectura. Prevalecerán las reglas de adjudicación manual que históricamente ha utilizado la Comisión en recuentos anteriores, cuando se pueda identificar claramente la intención del elector, ya que no tuvo la oportunidad de interactuar con la máquina. Estas papeletas se separarán y se referirán a una mesa de conteo manual.” (Énfasis suplido)

A poco que examinemos la Regla 86, inciso 6, antes citada, encontraremos que la Comisión Estatal de Elecciones mediante el Reglamento para las Elecciones Generales y el Escrutinio General 2016, según enmendado ha establecido un sistema híbrido para la adjudicación de votos. Por un lado, las Reglas 45 y 46 del Reglamento establecen que solamente se entenderá válida la marca hecha por la persona que ejerce el derecho al voto sobre la papeleta y dentro del área de reconocimiento de marcas, pero la Regla 86 establece el sistema de adjudicación de votos fuera del rectángulo de reconocimiento de marcas en los casos de voto mixto. Esto permite utilizar las reglas de adjudicación manual que históricamente ha utilizado la Comisión en recuentos anteriores para identificar la intención de la persona votante solo para el voto mixto, pero no así para las papeletas marcadas como en blanco por la máquina de escrutinio electrónico. Dichas reglas han sido establecidas incorporando los criterios jurisprudenciales previamente discutidos, cuyo eje es el mayor respeto a la voluntad del electorado.

Nótese que estas mismas reglas de adjudicación manual también serán aplicadas al voto adelantado y al voto ausente, en conteo manual como aclaró la Lcda. Liza García, Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones en la audiencia pública del 20 de septiembre de 2016, ya que en estas votaciones no se utilizarán las máquinas de escrutinio electrónico.

La Regla 86, inciso 6 del Reglamento para las Elecciones Generales y el Escrutinio General 2016, según enmendado constituye un reconocimiento de la limitación de la máquina de escrutinio electrónico para adjudicar correctamente el voto, según la intención del electorado que aunque ha hecho la marca fuera del área de reconocimiento (rectángulo), su voto se puede identificar con claridad. También puede identificarse con claridad la intención de la persona que vota mediante una marca fuera del área de reconocimiento de la máquina de escrutinio electrónico, pero encima de la insignia del partido, encima del retrato del candidato y más aún cuando expresamente se escribe el nombre de su candidato por nominación directa. La distinción establecida por el Artículo 86.6, antes citado, entre estas dos formas de votar y sus consecuencias resulta constitucional y jurídicamente inaceptable.

La Comisión de Derechos Civiles llevó a cabo una inspección ocular en las instalaciones de la Comisión Estatal de Elecciones el 27 de septiembre de 2016 en la que estuvieron presente la Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones, la Lcda. Liza García, así como los Comisionados Electorales del PPD, Lcdo. Guillermo San Antonio Acha y del PPT, Dr. José Córdova Iturregui. En esta inspección se pudo comprobar que cuando se marca una papeleta sobre la insignia del partido, se escribe el nombre de una persona para nominación directa o se marca la selección encima del retrato del candidato o de la candidata, sin que se marque en el área de reconocimiento, el escrutinio electrónico la cataloga dicho voto como papeleta en blanco y no se cuenta.

El Artículo 10.010 de la Ley Electoral, 16 L.P.R.A. sec. 4200 dispone:

4200. Recuento

Cuando el resultado manual preliminar o general de una elección arroje una diferencia entre dos candidatos a un mismo cargo público electivo de cinco (5) votos o menos o del punto cinco por ciento (.5%) o menos de los votos totales adjudicados para ese cargo, la Comisión a petición de cualquier candidato en la controversia efectuara **un recuento manual de los votos emitidos en los colegio de votación que se le señalen**. En el caso de los cargos a senadores y representantes por acumulación se podrá solicitar un

recuento manual de los colegios de votación que se señalen. En el caso de los cargos a senadores y representante por acumulación se podrá solicitar un recuento manual de los colegios de votación que se señalen cuando la diferencia ente el undécimo (11mo) y duodécimo (12mo) candidato sea de los (100) votos o menos o del punto cinco por ciento (.5%) o menos de los votos totales adjudicados para el cargo correspondiente. En el caso del cargo de legislador municipal podrá solicitar un recuento manual de los colegios de votación que se señalen cuando la diferencia ente el último candidato y el que sigue sea de cinco (5) votos o menos. La petición de recuento que aquí se autoriza tendrá el efecto de una acción de impugnación y no se certificara al ganador hasta efectuado el recuento manual de los colegios de votación solicitados. El recuento manual se llevará a cabo por la Comisión usando las actas de escrutinio y las papeletas del colegio de votación en la forma que se describe a continuación:

La Comisión revisará el acta de acuerdo con el resultado de ese recuento manual y se adoptará la misma debidamente revisada como la oficial del colegio de votación en cuestión. La Comisión endosará en dicha acta una declaración firmada por todos los funcionarios de mesa presentes haciendo constar los cambios realizados por éstos y las razones por las cuales se hicieron los mismos. La Comisión retendrá el contenido de todos los maletines abiertos por los funcionarios de mesa y éstos harán una declaración escrita y firmada en la cual certificarán que todo el contenido encontrado dentro del maletín fue devuelto a la Comisión. Los candidatos y candidatas con derecho a recuento notificarán a la Comisión una lista de observadores (as) para el proceso de recuento dentro del término de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación por la Comisión. La Comisión no podrá comenzar el proceso de recuento hasta que el candidato o candidata hubiese notificado la lista de observadores dentro del término establecido en este subtítulo. (Énfasis suplido)

La querrela plantea que la Regla 86.7 que establece el recuento de las papeletas, con excepción de los votos mixtos, mediante el recuento por la máquina de escrutinio electrónico es contraria al Artículo 10.010 de la Ley Electoral que establece que el recuento será manual. Esto violenta las “normas vigentes elementales en derecho administrativo (que aplican a la Comisión Estatal de Elecciones) tales como que un Reglamento promulgado para implementar la ejecución de una ley puede complementarla pero no estar en conflicto con esta,



Ex parte Irizarry, 66 D.P.R. 672 (1946)” citado con aprobación en P.S.P. V Comisión Estatal de Elecciones, 110 D.P.R. 400 (1980).

Es lamentable que a menos de treinta días de las elecciones se estén improvisando mecanismos para garantizar los derechos constitucionales que han sido ampliamente e históricamente reconocidos por los tribunales en elección tras elección. Llamamos la atención a las enmiendas hechas con premura al Reglamento para las Elecciones Generales y el Escrutinio General 2016 que la Comisión Estatal de Elecciones se ha visto obligada a adoptar el 12 de agosto y el 1 de septiembre de 2016, debido a que no se trabajaron con suficiente antelación los cambios que implicaría la implantación del escrutinio electrónico.

La Comisión de Derechos Civiles, recomienda a la Comisión Estatal de Elecciones que con el propósito de que se garantice “el derecho a la libre emisión del voto y que éste se cuente y se adjudique de la manera en que se emita”, conforme lo dispone el Artículo 6.001 de la Ley Electoral, 16 L.P.R.A. sec. 4061(10) y a lo dispuesto por la Constitución de Puerto Rico y la jurisprudencia:

- a. Que se enmienden las Reglas 47 y 86 de el Reglamento para las Elecciones Generales y el Escrutinio General 2016, según enmendado, de forma que se establezca un conteo manual para las papeletas en blanco, siguiendo las reglas de adjudicación manual, no por medio de las máquinas del escrutinio electrónico, de la misma forma como se dispone para el voto mixto. Ello, para garantizar que se cuente el voto en las papeletas en las que la persona que ejerce el derecho al voto no haga la marca dentro del área de reconocimiento de la máquina de escrutinio electrónico, pero su intención queda clara. Está medida puede ser implantada a corto plazo con el voto unánime de los Comisionados.
- b. Que como medida a corto plazo, aquéllos electores y aquéllas electoras a quienes la máquina de escrutinio electrónico les dé de aviso de papeleta en blanco por no reconocer la marca fuera del área de

reconocimiento, se le provea la alternativa auditiva de voto por teléfono para que exprese por ese medio su intención, sin que tenga que renunciar a su derecho a la secretividad del voto. Esta medida sencilla puede ser incluida en el Reglamento.

- c. Que la Comisión Estatal de Elecciones le requiera a la empresa Dominion, proveedora de las máquinas de escrutinio electrónico, que incorpore un sistema de notificación auditiva para que en todo caso de papeletas catalogadas en blanco, la máquina de escrutinio electrónico, le informe a la persona votante, y que provea, además un sistema de audífonos, para que con privacidad se le indique al elector o a la electora en qué consiste la anulación de su voto y cómo puede corregirlo, si así lo quiere. Esta es una medida que puede ser insertada en las máquinas de escrutinio electrónico, conforme indicado durante la inspección ocular.
- d. Que a largo plazo la Comisión Estatal de Elecciones y la Asamblea Legislativa deben llevar a cabo una revisión total de la Ley Electoral para establecer una armonía entre el sistema de escrutinio electrónico y la ley. Igualmente, debe hacerse una revisión comprensiva e integral del Reglamento, para asegurar que cumpla con los principios establecidos por nuestra Constitución atemperando el escrutinio electrónico a los principios sobre respeto a la voluntad de la persona que ejerce el derecho al voto, secretividad del voto y uniformidad en los métodos utilizados para contarlos de acuerdo al desarrollo histórico del derecho electoral.
- e. Que la Comisión Estatal de Elecciones le requiera a la empresa Dominion que incorpore al escrutinio electrónico las medidas que garanticen que se adjudiquen los votos según la intención de la persona que ejerce el derecho a votar y a la luz de las doctrinas jurisprudenciales.

El Preámbulo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que: “[e]l sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña.” “[E]l sistema democrático es aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder político.” La legitimidad de un sistema democrático de gobierno está basada en el libre ejercicio del derecho al voto y que este sea respetado. Es por eso que la intención de la persona votante tiene un valor intrínseco en nuestro sistema de gobierno.

La Comisión de Derechos Civiles, como garante de los derechos civiles y políticos establecidos en nuestra Constitución, alerta sobre los riesgos que la situación investigada presenta para que se valore adecuadamente la voluntad del pueblo, ejercida a través del voto en las elecciones de 2016.

## **VII. Difusión del Informe**

Este Informe será remitido al querellante, a la Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones, a los Comisionados Electorales, a las tres Ramas Constitucionales, a los medios de comunicación del país, a las organizaciones en defensa de los derechos humanos locales e internacionales, a la Biblioteca del Congreso y a cualquier otra entidad o persona que determine la Comisión de Derechos Civiles.

En San Juan, Puerto Rico, el 7 de octubre de 2016.

Lcda. Georgina Candal Seguro  
Presidenta

Dra. Esther Vicente  
Vicepresidenta

Lcda. Patricia Otón Olivieri  
Comisionada